

Buenos Aires, a once días de Mayo de mil novecientos
 cuarenta y dos, reunidos en un sala de acuerdos
 el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia
 de la Nación, doctor don Quintín Separe y los señores
 ministros, doctores don Luis Linares, don Benito A. Nazar
 Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con asisten-
 cia del señor Procurador General, doctor don Juan
 Alvarez, firmados en suerte:

Que el hecho lo manifestado por la Dirección
 General de Institutos Penales no solo no existe óbice
 para que las solicitudes de libertad condicional sean
 informadas por esa Dirección, sino convenientes
 por la uniformidad de criterio con que puede, así,
 ser apreciada la personalidad moral de los conde-
 nados, su peligrosidad y la posibilidad de su
 readaptación social.

Que la circunstancia de que alguno de los
 condenados por los jueces federales cumplan
 sus penas en las cárceles de provincia no es
 inconveniente alguno al respecto, por cuanto basta
 que en tales casos el informe les sea solicitado
 a la dirección de esos establecimientos.

Ordenaron: Dejar sin efecto el inc. a) de la
 acordada del 24 de Octubre de 1938 y disponer que
 tanto los tribunales federales, como los de la jus-
 ticia letada de los territorios nacionales, antes
 de otorgar la libertad condicional requieran in-
 forme a la Dirección General de Institutos Penales, en
 los casos en que el solicitante se encuentre re-
 cluido en alguno de los establecimientos depen-
 dientes de dicha institución, o a la dirección de los
 respectivos establecimientos en caso contrario, acer-
 ca del cumplimiento de los reglamentos carcelarios,
 de la personalidad moral del penado, sus con-
 diciones de peligrosidad y readaptabilidad y la con-
 veniencia de adoptar o negar la medida so-
 licitada.

Como fue terminado el acto ordenamos se
 comunicase y registrase en el libro correspondiente.

por ante el día de hoy de fe. -

[Handwritten signature]
Luis Linares

Manuel...
Almestegui

Manuel...

Ricardo E. Rey

[Handwritten signature]